

ACUERDOS
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
Sesión extraordinaria de 29 de agosto de 2013

219/13 DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por **D. Javier Talma Charles** contra el acuerdo adoptado por la Junta de Centro de la Facultad de Derecho por el que se estimaba la recusación instada por 45 alumnos de la asignatura G361 *Introducción al Derecho Civil* respecto del recurrente y se determinaba el nombramiento de un tribunal evaluador, presentado en el Registro General de la Universidad el día 11 de junio de 2013, entrada número 4090, en base al siguiente informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Universidad:

“Con fecha de entrada 11 de junio de 2013 se formuló recurso de alzada por parte del profesor D. Javier Talma Charles contra acuerdo de 4 de junio de 2013 de la Junta de la Facultad de Derecho, por el que se estimaba la recusación instada por 45 alumnos de la asignatura G361 Introducción al Derecho Civil respecto del profesor responsable de tal asignatura, ahora recurrente, y se determinaba el nombramiento de un tribunal evaluador. El acuerdo se adopta al amparo de lo previsto en el artículo 37. 1 y 2 del Reglamento de los procesos de evaluación para estudios adaptados al EEES.

Visto el mencionado recurso y los antecedentes obrantes al expediente, se informa lo siguiente:

Basa el recurrente su impugnación en que el acuerdo impugnado estima la recusación planteada con la sola manifestación, y sin la más mínima prueba de ella, de que existen genéricas ‘diferencias personales y académicas’, entendiendo el recurrente, además, que no han sido tampoco ni siquiera expresadas cuáles son esas diferencias en las que se basa la pretensión de recusación y exceden por ello del carácter tasado de las causas contenidas en el artículo 28.2 letra c) de la Ley 30/1992, a la que remite el citado reglamento de evaluaciones. Cita al efecto sentencia en la que se determina que la enemistad o animadversión ha de patentizarse con manifestaciones externas marginales a la función.

Respecto a la alegación de que las circunstancias manifestadas como fundamento de la recusación se encuentran indeterminadas, debe tenerse en cuenta y no debe olvidarse que los alumnos recusantes se remiten al escrito colectivo previamente formulado –el 27 de marzo de 2013– en el que relatan de forma pormenorizada y prolija reiteradas manifestaciones públicas del profesor en las aulas que cualquier análisis objetivo y aséptico de las mismas no puede sino situarlas en un ámbito que excede de la función estrictamente docente y denota un trato que podría calificarse de hostil, de aversión y rechazo a los discentes. Tales expresiones figuran detalladas en el citado escrito por lo que huelga su reproducción aquí y no se refieren a diferencias estrictamente académicas, sino que son externas a dicho ámbito y revisten una naturaleza que se considera indicativa del rechazo referido. Por otra parte, los alumnos no basan su petición en diferencias en orden a calificaciones académicas desfavorables previas, como parece querer indicar el recurrente con citas textuales de la indicada sentencia.

Con referencia a la acreditación de tales manifestaciones, se señala que derivaron en su momento en quejas concretas que fueron tramitadas y tomadas en consideración conforme disponen los procedimientos de calidad de la enseñanzas

impartidas en la Facultad, tal como se pone de manifiesto en el propio acuerdo del Centro impugnado y en el informe del Decano respecto del presente recurso.

Se considera, por tanto, que concurren en el presente caso circunstancias que revelan la existencia de una actitud de rechazo a los alumnos, que entran en el supuesto de enemistad manifiesta recogido en el artículo 28. 2 c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo por tanto aplicable el supuesto contemplado en el 37.2 del Reglamento de los procesos de evaluación para estudios adaptados al EEES.

De acuerdo con lo expuesto, se formula propuesta de DESESTIMACIÓN del recurso de alzada formulado por el profesor D. Javier Talma Charles contra acuerdo de 4 de junio de 2013 de la Junta de la Facultad de Derecho, por el que se estimaba la recusación instada por 45 alumnos de la asignatura G361 Introducción al Derecho Civil y se nombraba tribunal evaluador.”

220/13

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por **D. Julio Álvarez Rubio** contra el acuerdo de la Junta de la Facultad de Derecho por el que se rechaza la abstención instada por el recurrente para formar parte del tribunal evaluador de 45 alumnos en la asignatura G361 *Introducción al Derecho Civil*, presentado en el Registro General de la Universidad el día 24 de julio de 2013, entrada número 5412, en base al siguiente informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Universidad:

“Con fecha 24 de julio se formuló recurso de alzada por parte del profesor D. Julio Álvarez Rubio contra acuerdo de 28 de junio de 2013 de la Junta de la Facultad de Derecho, por el que se rechazaba la abstención instada por el ahora recurrente para formar parte del Tribunal Evaluador de 45 alumnos de la asignatura G361 Introducción al Derecho Civil. El nombramiento del Tribunal tuvo lugar en razón de la estimación de la recusación formulada por dichos alumnos respecto del profesor responsable de tal asignatura.

Visto el mencionado recurso y los antecedentes obrantes al expediente, se informa lo siguiente:

Basa el recurrente su impugnación, de modo resumido, en que el acuerdo de desestimación de la abstención instada por el Prof. Álvarez se adoptó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y que la abstención solicitada se basa en la existencia de amistad íntima con el profesor responsable de la asignatura y en la concurrencia de interés personal en el asunto y opinión preconstituida sobre el mismo, al considerar que la recusación “en masa” promovida por los 45 alumnos utilizando el Reglamento de Exámenes está injustificada y amenaza frontalmente la libertad de cátedra.

Con respecto a la vulneración total y absoluta del procedimiento en la adopción del acuerdo por el que se desestima la solicitud de abstención, lo cierto es que la Junta de la Facultad se pronunció en sesión válidamente constituida, cumpliendo las formalidades esenciales en la formación de su voluntad y, significativamente, tras solicitarse aclaración de los fundamentos de la petición del Prof. Álvarez, con el fin de poder resolverla a la vista de tales detalles, todo ello según se desprende de la documentación obrante en el expediente. Por ello, no se aprecia incumplimiento de

trámites esenciales de procedimiento, los cuales –además– no son precisados por el recurrente.

En relación con los motivos de fondo del recurso, cuales son el argumento de la concurrencia de amistad íntima y la de un interés personal en el asunto, se procede seguidamente a su análisis.

Respecto a la alegada existencia de una relación de amistad íntima con el profesor responsable de la asignatura, como tiene establecido la jurisprudencia no basta la concurrencia de cualquier relación de conocimiento personal, ni la meramente profesional, sino que es precisa una vinculación personal más intensa y estrecha que las citadas. En este marco, el recurrente no ha aportado en ningún momento, en ninguno de los cuatro escritos promovidos al respecto, circunstancia alguna que avale lo alegado, a saber: ni en el escrito inicial de solicitud de abstención, ni en el presentado a requerimiento del Decano para su valoración por la Junta de la Facultad, tampoco en el propio escrito de recurso ni, finalmente, en el adicional al mismo que formula en fecha 1 de agosto.

De resultas de lo anterior, no queda acreditada en el procedimiento la concurrencia de una relación de amistad íntima que pudiera fundamentar la abstención pretendida.

Con referencia a un eventual interés personal en el asunto, que el recurrente fundamenta en el hecho de tener una opinión preconstituida por considerar que la utilización del Reglamento para promover lo que denomina una recusación “en masa” está injustificada y atenta contra la libertad de cátedra, esta Asesoría Jurídica estima que, con independencia de la opinión que el recurrente tenga sobre el modo en que se ha estimado la recusación instada por los alumnos, el objeto del procedimiento en que el recurrente promueve su abstención es otro completamente diferente, pues el ámbito en que ha de desarrollar su actuación y en el que solicita su abstención es en la evaluación de los alumnos. No se puede sostener, con base en los argumentos por él expuestos, que el recurrente tenga un interés personal concreto en el modo de evaluar el examen que realicen los alumnos.

De acuerdo con lo expuesto, se formula propuesta de DESESTIMACIÓN del recurso de alzada formulado por el profesor D. Julio Álvarez Rubio contra acuerdo de 28 de junio de 2013 de la Junta de la Facultad de Derecho, por el que se rechazaba la abstención instada por el ahora recurrente para formar parte del Tribunal Evaluador de 45 alumnos de la asignatura G361 Introducción al Derecho Civil.”

* * * * *